



MEMORANDO

20101340040593



Fecha: **08-03-2010**

PARA José Reinaldo Contreras Lemus – Director Territorial Norte de Santander

DE Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

ASUNTO: Transporte – Capacidad transportadora, habilitación en el servicio de transporte mixto. Decreto 175 de 2.001.

En respuesta a su solicitud enviada mediante memorando No 20104540000363 de fecha 3 de febrero de 2.010 y recibida en esta oficina asesora el día 16 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual consulta respecto a la capacidad transportadora de vehículos homologados en el servicio público de transporte mixto Decreto 175 de 2.001, teniendo en cuenta el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta asesoría jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 175 de 2001, Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, señala en su artículo 13 que las empresas en funcionamiento.- que a la entrada en vigencia del decreto contarán con licencia de funcionamiento vigente, mantendrán sus derechos administrativos relacionados con las zonas de operación previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio, hasta tanto la autoridad competente decida sobre la solicitud de habilitación, la cual debía ser presentada dentro de un término de 12 meses.

Cabe destacar que con anterioridad al decreto en comento, la licencia de funcionamiento no hacía distinción entre el servicio mixto del intermunicipal o pasajeros por carretera por tanto las empresas con licencia de funcionamiento, debían solicitar habilitación en las dos modalidades, acreditando cada uno de los requisitos establecidos en los respectivos decretos reglamentarios, para lo cual también deberían informar las rutas que pretendía servir en cada modalidad así como la distribución que en adelante le daría a la capacidad transportadora anteriormente asignada, para definir cuales de sus vehículos se destinarían para el transporte mixto municipal y cuales para el colectivo municipal.

De lo anterior se concluye que las empresas que contaban con licencia de funcionamiento, al momento de la expedición de los decreto 170s, debieron solicitar las habilitaciones necesarias dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de los mismos, empero, para el caso particular y concreto que expone en su oficio, se debió hacer el control respectivo para que las empresas de su jurisdicción cumplieran la obligación de obtener habilitación dentro del plazo establecido y de lo contrario conminarlas para su cumplimiento, e incluso, en última instancia revocar la licencia bajo la cual operaban, situación que en este caso no se produjo y por tanto la prestación del servicio se ha realizado con base en la licencia de funcionamiento, entregando las respectivas tarjetas de operación a los vehículos a ella vinculados.



MEMORANDO

20101340040593



Debe tenerse en cuenta que la empresa se habilitaría como requisito para prestar unos servicios ya autorizados mediante licencia de funcionamiento en vigencia del Decreto 1787 de 1990, y no para servicios autorizados en vigencia de los artículos anulados del Decreto 175 de 2001 siempre y cuando dichos servicios no se hayan tenido en cuenta para la habilitación en el transporte de pasajeros por carretera, por tanto, considera este despacho que es viable otorgar habilitación previo cumplimiento de los requisitos, vencido el plazo anterior, si la empresa no da cumplimiento se debe proceder a revocar la licencia de funcionamiento, así como los servicios autorizados toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Asimismo, debe aclararse que el Decreto 4190 de 2007, Por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, no cambio los requisitos de la habilitación contenidos en el Decreto 175 de 2001, por tanto éstos son los que deben cumplirse.

Se debe tener en cuenta que el Decreto 175 de 2.001, consagra en su artículo 35 la fijación de la Capacidad Transportadora mínima y máxima, con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados, preceptuando en su último inciso que el parque automotor de la misma no podrá estar por fuera de los límites de capacidad transportadora mínima y máxima a ella asignada.

Igualmente se reitera que las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, deben prestar el servicio en cada una de las rutas autorizadas, con la (s) clase (s) de vehículo (s) señalado (s) en los respectivos actos administrativos, toda vez que la utilización de un vehículo de clase diferente no está permitida, por cuanto el precitado decreto reglamentario, no lo contempla y por tal razón no es posible.

Por su parte el inciso 2º del artículo 35 del citado Decreto 175, señala que para la fijación de una nueva capacidad transportadora mínima a la empresa, por el otorgamiento o registro de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento; lo anterior para indicar que solamente se puede fijar nueva capacidad transportadora con una empresa por el otorgamiento de nuevos servicios, de tal manera que no es procedente fijarla en estos momentos toda vez que no se dan los presupuestos de la norma ya que los actos administrativos 087 del 1.988 y 216 de 2.002, no corresponden a un concurso público reciente.

Cordialmente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ